



## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0399/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** DERIAN ORTEGA ARGUELLES

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.**

**Resolución** que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Actopan a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300541000000122**, en virtud de que lo proporcionado durante la substanciación no satisface lo peticionado por la recurrente.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información .....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública .....	1
CONSIDERACIONES.....	2
I. Competencia y Jurisdicción .....	2
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo .....	4
IV. Efectos de la resolución .....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

### ANTECEDENTES

#### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El tres de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Actopan<sup>1</sup>, generándose el folio **300541000000122**.

2. **Respuesta.** Durante el procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud. El diecisiete de enero de dos mil veintidós feneció el plazo límite de respuesta a la solicitud.

#### II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente: SEDARPA, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición del medio de impugnación.** El cuatro de febrero de dos mil veintidós, el ciudadano interpuso por vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** En fecha similar, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0399/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El catorce de febrero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo la recurrente no compareció al medio de impugnación.
6. **Comparecencia del sujeto obligado.** Mediante el Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, el veintidós de febrero de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado, desahogando la vista concedida en el punto número quinto del acuerdo de admisión.
7. **Requerimiento a la parte recurrente.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación remitida por el sujeto obligado en su comparecencia y se requirió a la parte recurrente para que en un término de tres días hábiles manifestara a este Instituto si la información remitida satisfizo su derecho de acceso a la información pública. Sin que en las constancias se advierta que la recurrente haya comparecido al medio de impugnación.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
9. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y

jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
14. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.  
(...)

### III. Análisis de fondo

15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
16. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

<b>Solicitud:</b>	<b>Respuesta:</b>	<b>Agravio:</b>
<p><i>"Solicito una relación en formato abierto (.xlsx o .csv) de todas las erogaciones realizadas para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres. Pido que la información entregada corresponda al periodo comprendido desde que exista registro de estos gastos hasta la fecha de recepción de esta solicitud.</i></p> <p><i>Asimismo, solicito la copia de la versión pública en formato digital de todos los documentos (facturas, contratos, tickets, órdenes de compra u otro) que comprueben estas erogaciones." (sic).</i></p>	<p>SIN RESPUESTA.</p>	<p><i>"Interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información con folio 300541000000122 debido a que el sujeto obligado no respondió la solicitud en tiempo y forma pues la fecha límite señalada en el acuse de lo solicitado era el 17 de enero. (...)." (Sic).</i></p>

17. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la hipótesis** de falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción XII**, de la Ley local en la materia.
18. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

determinar si el Ayuntamiento de Actopan, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

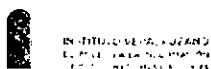
- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. El sujeto obligado **omitió dar respuesta a la solicitud dentro del plazo de diez días hábiles** que le exige el artículo 145, de la Ley de Transparencia local, situación que motivó la inconformidad del particular, adoleciéndose de la falta de respuesta del H. Ayuntamiento de Actopan

21. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social<sup>6</sup> que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

22. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia, por ser un ente con el carácter de Ayuntamiento, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

<sup>6</sup> Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."



23. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**; plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.
24. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
25. Puntualizado lo anterior, en este asunto se desprenden diversas constancias que obran en el expediente, que indican la existencia de una solicitud de acceso a la información realizada el tres de enero de dos mil veintidós, al sujeto obligado y con base en esa fecha, el plazo para dar respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Actopan, culminó el diecisiete de enero de dos mil veintidós, sin que el sujeto obligado haya emitido respuesta en el plazo permitido.
26. Ahora bien, durante la substanciación del recurso de mérito, tenemos que el veintidós de febrero de dos mil veintidós compareció el sujeto obligado por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia en Envío de alegatos y manifestaciones del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, remitiendo diversas documentales y señalando además que la omisión de entrega de la información, fue –y citamos– *“Debido a la falla que presento lo PNT el día 17 de enero de 2022 no se pudo cargar en tiempo y forma, pero he oquí la evidencia de eelo, además de lo que se cargo en las obligaciones de transparencia no se encontró información relevante.”* (sic).
27. Sin embargo, a pesar de que la autoridad responsable manifiesta una falla en la Plataforma Nacional de Transparencia el día diecisiete de enero de dos mil veintidós – **fecha límite para entregar respuesta a lo solicitado**–, y si bien este Órgano Garante no puede constatar dicha circunstancia al no ser ente encargado de su funcionamiento; lo cierto es que las manifestaciones del Ayuntamiento de Actopan resultan tendenciosa a ofuscar la inteligencia de este cuerpo colegiado en virtud de que **las mismas presentan diversas incongruencias que además contravienen con diversos supuestos de la Ley local en la materia.**

28. En primera instancia, y sin valorar en un primer momento si la información peticionada corresponde o no a obligaciones de transparencia; el sujeto obligado determinó que lo peticionado se encontraba bajo los supuestos de la fracción XXI del numeral 15 de la Ley de Transparencia para la entidad, bajo dicha lógica lo procedente era entonces que remitiera la información **en un periodo máximo de cinco días** en términos de lo señalado en el **numeral 143 último párrafo** de dicha ley; es decir, el diez de enero del año en curso y no pretender enviarlo en la fecha límite señalada. Luego, además, en el supuesto de que la información no correspondiera a obligaciones de transparencia; el sujeto obligado estaba en condiciones de notificar una prórroga antes del vencimiento del plazo de diez días referido en el numeral 145.

29. Razones por las cuales este Órgano Garante tiene razones suficientes para suponer que en el caso de estudio, el sujeto obligado astutamente intentó remediar su omisión, justificándose en situaciones infundadas, dilatando un procedimiento de acceso a la información; con independencia del hecho de que esta autoridad resolutora pueda constatar las fechas en las que fueron emitidos los oficios de búsqueda de la información, en las cuales además, se advierte que el oficio dirigido al particular en donde se le informa la respuesta proporcionada por el área requerida, **tiene fecha de dieciocho de enero de dos mil veintidós**, máxime que pese a haber recaído en una omisión, no acreditó mediante constancias haber pretendido hacer entrega de la respuesta, pues **en el expediente de mérito, consta un correo electrónico al cual pudo enviarse la información en la fecha en que ocurrió la supuesta falla de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

30. Derivado de lo anterior, en el asunto que nos ocupa, este Instituto determina **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, incumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consiste en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

- **Análisis de autos de la substanciación.**



31. En el caso de estudio, resulta evidente para quienes resuelven que, durante el procedimiento de origen, no fue garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente, incumplándose con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los arábigos 4 y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En tal tesitura, la recurrente se adoleció de dicha respuesta señalando que –y citamos– “(...) *el sujeto obligado no respondió la solicitud en tiempo y forma (...)*” (Sic).
32. En lo que toca a la substanciación del medio de impugnación que hoy se resuelve, en su comparecencia al recurso de mérito, la autoridad remitió en vía de alegatos los oficios que manifestó haber girado durante el trámite de búsqueda de la información; documentales que se detallan a continuación:
- Oficio **OFI/UDT/004/2022** de fecha seis de enero de dos mil veintidós, signado por el Ciudadano Vicente Callejas Rivera, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Actopan, dirigido al Ciudadano Francisco Eguía Parra, Tesorero Municipal del sujeto obligado.
  - Oficio **TMA/015/2022** de fecha trece de enero de dos mil veintidós, signado por el Ciudadano Francisco Eguía Parra, en calidad de Tesorero Municipal, dirigido al Ciudadano Vicente Callejas Rivera, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Actopan.
  - Oficio **VCR/UT/015/2022** de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, dirigido al particular, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia, le informa sobre la respuesta recaída a su solicitud por el área requerida.
33. De las constancias citadas con antelación, se advierte que el Tesorero Municipal, manifestó que –y citamos– “(...) *los informes del cuarto trimestre del ejercicio próximo pasado, serán presentados en el Plataforma Nacional de Transparencia, durante los 30 días siguientes del trimestre que corresponda; derivado de ello, la información pública que solicita a este ente, será publicada en apego a la ley en comento. (...)*” (sic). Siendo imposible determinar el periodo al que se refiere el Tesorero Municipal, pues dicha redacción resulta confusa al momento de su lectura, no logrando establecer si la autoridad se refería al cuarto trimestre del año dos mil veintiuno –la cual en todo caso debe encontrarse publicada– o al primer trimestre del año en curso, la cual corresponde al mes de enero a marzo.



34. La respuesta carece además de congruencia y exhaustividad, de acorde al criterio orientador **02/17** del órgano garante nacional, de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, el cual señala que, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información, pues en la respuesta emitida por la autoridad responsable no existe un pronunciamiento con respecto al periodo de búsqueda señalado por el particular, **quien especificó requerir información desde que exista el registro de las erogaciones, hasta la fecha de recepción de la solicitud.**

35. Por lo que se refiere a lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en la fracción XXI del arábigo 15 de la Ley local de la materia, relativo a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, por tratarse de erogaciones que realizó el Ayuntamiento de Actopan.

36. Ahora bien, tomando en consideración que las erogaciones constituyen el ejercicio de una potestad facultativa de la Tesorería Municipal; no corresponde a este Órgano Garante determinar si dichas erogaciones fueron realizadas por dicho municipio, específicamente para atender la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, a la que alude el particular en su solicitud, siendo evidente que el ente público **debió establecer de primera cuenta si dicha Alerta fue declarada o no en dicho municipio**, pues es un hecho notorio que derivado de la violencia feminicida en diversos municipios de la entidad, **en el año dos mil dieciséis, se instaló el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM) para dar seguimiento al cumplimiento de la Alerta**, habiéndose emitido además diversas disposiciones normativas y lineamientos en la materia.

37. Hecha esta salvedad, debemos recordar que el procedimiento de acceso señalado en el **numeral 145 de la Ley multicitada**, establece que las Unidades de Transparencia responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: **I.** La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **II.** La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y **III.** Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

38. Ahora podemos decir que quienes resuelven estiman **fundados** los agravios aducidos por la recurrente, y suficientes para revocar la respuesta proporcionada durante la substanciación del recurso de revisión, pues en primer lugar, el sujeto obligado incurrió en una omisión en el procedimiento de origen; posteriormente utilizó un **criterio restrictivo** para localizar la información requerida, ya que, si bien buscó en las unidades administrativas que pudieran ser competentes para conocer de lo requerido, lo cierto es que dicha unidad emitió su respuesta en manifestaciones carentes de congruencia, que además fueron someras y carentes de elementos que permitan una valoración, pues no atendiendo en ninguna de sus partes la solicitud planteada, siendo esta la única fuente remitida por la Unidad de Transparencia, sin realizar la búsqueda exhaustiva y razonable, perdiendo de vista que la persona recurrente solicitó información que corresponde a una Alerta de Violencia de Género emitida en la entidad.

#### IV. Efectos de la resolución

39. En vista de que este Instituto estimó **fundados los agravios** expresados, se **revoca** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la substanciación del recurso, y se ordena al sujeto obligado a que actúe en los siguientes términos.

- La Unidad de Transparencia de la responsable deberá requerir de nueva cuenta al Tesorero Municipal y/o las áreas que resulten competentes, para que **con criterio amplio realice una búsqueda exhaustiva y se pronuncie con respecto a la información solicitada**. Debiendo establecer si en dicho municipio se emitió la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, y en consecuencia si se realizaron erogaciones por dicho concepto, remitiendo la documentación con la que cuente y que considere suficiente para generar convicción en el particular.

No obstante, se le informa al sujeto obligado que:

- Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.<sup>7</sup>
- Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.<sup>8</sup>

40. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

<sup>7</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

<sup>8</sup> Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **revoca la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, y se le ordena a la autoridad a actuar de conformidad a lo señalado en el párrafo 39 de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 40 de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta

**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado

**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado

**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos